

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII, la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado á los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada: Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer: Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada. Segundo. Que, á semejanza de lo preceptado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Fatrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

- 1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.
- 2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer

contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—: la imposición de multa á un industrial para ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el señor Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitu-

cional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes».

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos ante-

rios (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado);

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corroborar este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por

Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarle la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres;» á lo cual agrega el art. 44: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 al 36 del Reglamento.» Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal corres-

pondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciantes en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2350

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaces, tortolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la referida ley de Caza para general conocimiento.

Tarragona 29 Julio de 1907.— El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 2351

Pesas y medidas

De conformidad á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 13 de Agosto próximo empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Gandesa, efectúan-

dose en dicha ciudad el expresado día y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Julio de 1907.— El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 2352

Minas.—Anuncios

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26 de Octubre último, dice lo siguiente:

«Visto el recurso de queja interpuesto por D. Leoncio Méndez de Vigo, copropietario de una finca del término de Amposta, provincia de Tarragona, en la cual se han demarcado pertenencias mineras de turba, contra el Gobernador de la citada provincia por no haber tramitado en el plazo reglamentario un recurso de alzada interpuesto contra providencia de la mencionada Autoridad.—Visto el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Lasat Guerrero con el carácter de apoderado de los hermanos Méndez Vigo contra la providencia dictada por el Gobernador de Tarragona en 26 de Abril de 1906 por la que fué aprobado el expediente de la mina «Fénix Elena» y se mandó expedir el título de propiedad y que se diera conocimiento á la Delegación de Hacienda á los efectos contributivos, pidiéndose en el mencionado recurso la revocación de la providencia apelada y que se dé al expediente la tramitación que con arreglo á las prescripciones legales reglamentarias le corresponden, acordando se notifique en forma legal á los recurrentes la solicitud del registrador de «Fénix-Elena» con el fin de que aquéllos puedan acogerse á los beneficios del 7.º artículo del reglamento de 17 de Abril de 1903 como dueños del terreno en que existe la turba que el mencionado registrador pretende explotar.—Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 1.º de Noviembre de 1905 por la que se ordenó se prosiguiera la tramitación del expediente y que, si á instancia de parte se pedía la formación del de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, debía incoarse este expediente después de expedido el título de propiedad de la mina, resulta: Que en cumplimiento de lo mandado dispuso el Gobernador en 27 de Noviembre de 1905 que se practicara la demarcación, la cual tuvo efecto en los días 22, 23 y 24 de Enero de 1906 con protestas sobre el terreno que oportunamente ampliaron ante el Gobernador, de D. Agustín Lasat en representación de D. Leoncio Méndez Vigo y de su hermano D. Antonio, dueños del terreno, por no haberles notificado en debida forma lo solicitado por el registrador de D. Eleuterio Forcadell, como Presidente del Sindicato de riego y en representación de D. Enrique Tusquets, en cuya protesta se reproducen las razones que el interesado adujo anteriormente al oponerse á la tramitación del expediente; y D. José Huguier, en representación del terrateniente Marqués de Villamediana, cuyas tres protestas se denunciaron por el Ingeniero actuario en atención á que habiéndose publicado edictos y anunciado en el Boletín oficial de 16 de Enero de 1904 la solicitud del registro pretendido, debió ser del conocimiento de los propietarios de las fincas, los que oportunamente debieron hacer las reclamaciones que ahora oponen fuera de tiempo y de lugar; y respecto á lo alegado por

Forcadell por haber sido desestimado oportunamente con anterioridad, pues es repetición de lo que ya tiene dicho. Que en 9 de Abril de 1906 dispuso el Gobernador se presentase el papel de pagos en el plazo reglamentario, y habiéndose cumplido, dictó en 26 del mismo mes el decreto apelado de que mismo mes el mérito:—Que la Jefatura queda hecho mérito:—Que la Jefatura del Distrito informó la alzada manifestando que no concretándose en el expediente se hubiese notificado la aprobación á los que formularon protestas en el acto de la demarcación ni que se hubiese publicado en el *Boletín oficial* procedía que se subsanasen esas omisiones, y una vez hecho así, podía el recurrente dentro del plazo reglamentario reproducir el escrito de alzada presentado, el cual debía desestimarse:—Que Teniente de Julio acordó el Gobernador de conformidad á lo informado por la Jefatura y en su virtud se publicó en el *Boletín oficial* del 12, acreditándose mediante diligencia de igual fecha el haberse hecho las notificaciones propuestas, reproduciendo Lisat en 26 del mismo mes el recurso de alzada que había formulado el 12 del mes anterior, hechos todos que el Gobernador menciona al informar sobre el recurso de queja interpuesto por el interesado y del cual ya queda hecho mérito:—Visto el art. 7.º del reglamento de 17 de Abril de 1903:—Considerando:—1.º Que según se desprende de la relación de las propiedades en que se han colocado las estacas de la demarcación y las protestas formuladas en dicho acto, existen terrenos de diversos propietarios, dentro del perímetro de la demarcación practicada á quienes no se les ha notificado el derecho que les asiste para explotar las turbas que se encuentran dentro de sus propiedades siempre que cumplan con los preceptos reglamentarios:—2.º Que las notificaciones en el presente caso tienen que ser personales por tratarse de un trámite esencial para el otorgamiento del derecho al laboreo de las turbas, razón por la cual en el modelo de instancia para pretender substancias de la segunda sección se le impone al registrador la obligación de manifestar los nombres de los propietarios de los terrenos en que pretende adquirir propiedad minera, sin que pueda suplirse por la publicación de la solicitud de registro en el *Boletín oficial*; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto que se retrotraiga el expediente, en cuanto se refiriere á los nuevos propietarios, al trámite de la notificación personal que prescribe el art. 7.º del reglamento de 17 de Abril de 1903 y el 9 del dictado en 16 de Junio de 1905, y que quede en suspenso el decreto recurrido hasta tanto que por la nueva tramitación se demuestre no haber necesidad de modificar la demarcación practicada para reconocer los derechos de los propietarios del terreno. De orden del señor Ministro y con devolución del expediente de referencia lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Lo que se publica para los efectos consiguientes y conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que para los interesados de los cuales se ignore el domicilio ó no tengan representante en esta capital, el presente anuncio sortirá los mismos efectos que si se les notificara personalmente.

Tarragona 27 de Julio de 1907.—El Gobernador, Carlos García Aliz.

Núm. 2353
Demarcado sin protesta ni reclamación alguna el registro de la mina que á continuación se relaciona, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado notificarlo al interesado para que en el improrrogable plazo de diez días presente en estas Oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 13 de Junio de 1874 y el art. 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Número del expediente, 742.—Nombre de la mina, Mina Dolores.—Término municipal, Bòtarell.—Mineral, hierro.—Número de pertenencias, cuatro.—Nombre del propietario, Salvador Samá Torrens.—Por derechos de pertenencias, 15 pesetas.—Por ídem de título, 75.20 pesetas.

Lo que se publica á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 29 de Julio de 1907.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2354
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA
Sección de Contabilidad

ANUNCIOS

En vista de lo informado por la Contaduría de todos provinciales en la instancia presentada por D. José Solé en nombre del Ayuntamiento de Santa Bárbara en súplica de que se le expida duplicado de las Cartas de pago de los ingresos verificados por dicho Ayuntamiento en los ejercicios de 1898-99 y 99-900 por cuenta del Contingente y *Boletín oficial*; esta Comisión provincial, en sesión del 20 del que cursa, acordó acceder á lo solicitado y declarar nulas y sin ningún efecto ni valor legal las Cartas de pago originales acreditativas de los mencionados ingresos, en el caso de que no se produzca reclamación alguna durante el término de diez días desde la fecha del presente anuncio en este periódico oficial.

Tarragona 23 de Julio de 1907.—El Vicepresidente accidental, E. Tell.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 2355
Vista la instancia elevada á esta Comisión provincial por D. Eugracia Randós, de Pauls, en súplica de que se le expida duplicado de la cédula de lactancia que debía obrar en su poder desde que se hizo cargo de la lactancia del expósito Narciso Durán, número 4.979 de la Casa provincial de Beneficencia, y habiéndose acordado acceder á lo solicitado por la recurrente, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, pues que de no presentarse ninguna durante dicho plazo, se considerará nula y de ningún valor ni efecto legal la cédula original de que se trata.

Tarragona 23 de Julio de 1907.—El Vicepresidente accidental, E. Tell.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 2356
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En uso de las atribuciones que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del

reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y el art. 183, letra B, en relación con el 181, letra A de la Instrucción sobre recaudación de contribuciones, vengo á imponer á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se citan la multa de 20 pesetas por cada una de las certificaciones que asimismo se expresan y cuya expedición no han verificado, haciendo efectivo su importe en esta Tesorería de Hacienda en el plazo del quinto día, pues de lo contrario se expedirá el apremio consiguiente, bien entendido que de no expedirse los documentos de referencia en el término de ocho días, para lo cual se les requiere por medio del presente, se considerará el hecho como constitutivo del delito de denegación de auxilio á la Administración del Estado, con grave daño de sus intereses, definido en el art. 382 del Código penal, del que se dará cuenta al Juzgado correspondiente.

Pueblos.—Fecha del requerimiento.—Día, mes y año.—Concepto deudor.—Año á que corresponden los débitos.—Observaciones.

- Albiñana.—26 de Mayo de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
 - Ametlla.—12 de Julio de 1906.—Consumos 1904.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
 - Capafons.—17 de Mayo de 1907.—Multa 1907.—3 de Enero de 1907.—Rústica 1894-95, 1896-97 y 1897-98.—3 de Enero de 1907.—Urbana 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98.
 - Pobla Montornés.—16 de Agosto de 1905.—Consumos 1903.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
 - Roda de Bará.—14 de Diciembre de 1905.—Consumos 1903.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
 - Santa Oliva.—18 de Agosto de 1906.—Consumos 1905.—Responsabilidad personal Alcalde y Depositario.
 - Solivella.—7 de Febrero de 1907.—Multas 1906.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
 - Valls.—29 de Marzo de 1907.—Consumos 1905.—Responsabilidad personal Alcalde y Depositario.
 - Vallfogona.—22 de Mayo de 1907.—Cédulas personales 1898-99, 1899-900.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
 - Vilaverd.—12 de Enero de 1907.—Consumos 1904.—Responsabilidad personal Alcalde y Concejales.
- Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á dichos Ayuntamientos, con arreglo á lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas para todos los efectos á que hubiere lugar.
- Tarragona 26 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Galindo.

Núm. 2357
PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE TARRAGONA

Anuncio

Debiendo adquirirse los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de este Establecimiento en esta capital, Lérida y Reus, se convoca por el presente anuncio á un concurso de proposiciones que tendrá lugar en esta Plaza en el local que ocupan las oficinas, calle de Reding, casa sin número, el día 13 de Agosto próximo, á las diez para los artículos de Subsistencias, y á las once para los de Utensilios.

Los artículos que han de adquirirse son:

Subsistencias: harina de primera, cebada, paja y carbón cok.

Utensilios: petróleo, carbón vegetal y carbón cok.

Los que deseen tomar parte en el mismo presentarán sus proposiciones por escrito en pliego cerrado y muestras del artículo objeto de su oferta, manifestando los precios de cada artículo puesto al pie de almacén de cada una de las Plazas indicadas.

En las oficinas se hallarán de manifiesto las condiciones generales á que han de sujetarse los concursos. La Junta se reserva el derecho de admitir las proposiciones que considere más ventajosas entre las presentadas y de rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

El autor ó autores de las que sean admitidas, quedarán obligados á entregar los artículos en el improrrogable plazo que se determine, contado desde la fecha de su adjudicación; en la inteligencia de que deberán ser aquellos en un todo iguales á las muestras presentadas, pues de lo contrario serán rechazadas, sin tener derecho á apelación el rematante.

Tarragona 27 de Julio de 1907.—El Director, Antonio de Orio.

Núm. 2358
Parque Administrativo Regional de Campaña de Tarragona

Debiendo adquirirse los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de limpieza y conservación del material existente en este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á un concurso de proposiciones que tendrá lugar en esta Plaza en el local que ocupan las oficinas, calle de Reding, casa sin número, á las once del día 12 de Agosto próximo.

Los artículos que han de adquirirse son:

Petróleo, pinturas negras y aplomada, batunes y engrases.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus proposiciones por escrito en pliego cerrado y muestras del artículo objeto de su oferta, manifestando los precios de cada uno puestos al pie de Almacén.

En las Oficinas se hallarán de manifiesto las condiciones generales á que han de sujetarse los concursos.

La Junta se reserva el derecho de admitir las proposiciones que considere más ventajosas entre las presentadas y desecharlas todas si así lo estima conveniente.

El autor ó autores de las que sean admitidas, quedarán obligados á entregar los artículos en el improrrogable plazo que se determine, contado desde la fecha de su adjudicación; en la inteligencia de que deberán ser aquellos en un todo iguales á las muestras presentadas, pues de lo contrario serán rechazadas, sin tener derecho á apelación el rematante.

Tarragona 27 de Julio de 1907.—El Jefe del Parque, Luis Jordán.

Núm. 2359
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo aceptado esta Tesorería la propuesta del Arrendatario de contribuciones de esta provincia, nombrando Agente auxiliar de la 1.ª zona de Montblanch á D. Mario Pedrol Bellvé, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 29 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Aviso

A las diez horas del día 4 de Agosto próximo y en el Cuartel que ocupa el Regimiento Cazadores de Tetuan, 17.º de Caballería, en esta ciudad, serán vendidos en pública subasta 12 caballos de desecho.

Reus 22 de Julio de 1907.—El Comandante Mayor, Francisco Jimeno.

V.º B.º—El Coronel, Fernández.

Núm. 2361

Don Francisco Guinovart Pallarés, Alcalde constitucional de la villa de Catllar.

Hago saber: Que entre las diez y once horas del día que haga diez no festivos de publicada el presente en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1907, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Catllar 24 de Julio de 1907.—Francisco Guinovart.

Núm. 2362

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós

Confeccionado de nuevo por la Junta repartidora de consumos el reparto para cubrir el cupo del año actual, queda de manifiesto al público por el término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean procedentes.

Puigtiñós 28 de Julio de 1907.—El Alcalde accidental, Jaime Ferré.

Núm. 2363

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montréal

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del año 1906, estarán expuestas al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para poder ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes los interesados.

Montréal 21 de Julio de 1907.—El Alcalde, José Prats.

Núm. 2364

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1906, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, á los efectos que previene el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Ascó 27 de Julio de 1907.—El Alcalde accidental, José Monté.

Núm. 2365

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1908, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal, pudiendo ser examinado y producirse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Ascó 27 de Julio de 1907.—El Alcalde accidental, José Monté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2366

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á veinte y cuatro de Julio de mil novecientos siete.—El Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.—Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidades, entre partes de la una como actora D. José Mateu y Borrás, mayor de edad, labrador y vecino de esta capital, como marido y representante legal de su esposa D.ª María Soler y Torres, dirigido por el Letrado D. Fernando Vendrell y representado por el Procurador D. Juan Forn, y de la otra como demandada la herencia yacente ó los ignorados herederos de D.ª Estefania Sabaté Grau, vecina que fué de Constantí, representada en estrados por su incomparecencia y rebeldía.—Resultandos, etcétera.—Considerandos, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados á la herencia yacente ó ignorados herederos de D.ª Estefania Sabaté y Grau, por la cantidad por que se despachó la ejecución, ó sea por la de quinientas pesetas de capital, intereses al seis por ciento anual desde el veinte y dos de Abril de mil novecientos cinco, y mil quinientas pesetas más por costas; en su consecuencia debo condenar y condeno á la repetida herencia yacente ó ignorados herederos de D.ª Estefania Sabaté y Grau, al pago de las expresadas responsabilidades con expresa imposición de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se insertará en su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, á no ser que la parte demandante haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—Maximiano Bravo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de dicho día, doy fé.—Ante mí, Juan Grau.

Y para que sirva de notificación á la parte demandada, extiendo el presente en Tarragona á veinte y cuatro de Julio de mil novecientos siete.—Juan Grau.

Núm. 2367

EDICTO

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Juan Falcó Amorós contra D. Modesto Tapés y Mayor vecino que fué de Cherta y de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

SENTENCIA DE REMATE

En la ciudad de Tortosa á diez y seis de Julio de mil novecientos siete. El Sr. D. Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovido por D. Juan Falcó Amorós, mayor de edad, del comercio, vecino de Cherta, representado por su Procurador don Manuel Estrany y dirigido por el Abogado D. Daniel Nivera contra don Modesto Tapés y Mayor, mayor de edad, empleado, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, y en su representación los estrados del Juzgado, y etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante,

hacer trance y remate de los bienes embargados de propiedad del D. Modesto Tapés Mayor y con su producto pagar al D. Juan Falcó Amorós la cantidad de mil cien pesetas y los intereses vencidos y no satisfechos á razón del cinco por ciento á contar desde el treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y las costas causadas y que se causaren hasta el completo y definitivo pago, y para la notificación de esta sentencia al ejecutado, de ignorado paradero, publíquense edictos haciendo constar en los mismos la cabecera y parte dispositiva de la misma. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Bruno Farina.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia en la audiencia pública del día de su fecha; de que doy fe.—Enrique L. Sánchez.

En su virtud, á petición de la parte ejecutante, y para los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide en el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, toda vez que no ha podido ser notificado personalmente la transcrita sentencia de remate al ejecutado de ignorado paradero D. Modesto Tapés y Mayor.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Julio de mil novecientos siete.—El Actuario.—Enrique L. Sánchez.

Núm. 2368

REQUISITORIA Don Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Domenech Baiget, hijo de Agustín y de María, de cuarenta años de edad, casado, zapatero remendón, natural de Vilanova de Prades y vecino de Reus, de estatura regular, viste blusa corta y alpargatas del país, vagojo y se dedica á seguir los pueblos de este partido trabajando de su oficio, lleva vendado el dedo anular de la mano derecha á causa de tener rota la segunda falange, para que dentro de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión recaído y ampliarle la indagatoria en méritos del sumario que se le sigue sobre robo de tres pollos de un huerto del pueblo de Alcover; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Domenech Baiget, poniéndolo en su caso á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Valls á veinte y siete de Julio de mil novecientos siete.—Eusebio Font.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 2369

EDICTO

De orden del Sr. Juez municipal de esta villa y en cumplimiento de lo acordado en demanda presentada por D. José Mullerat Segura, representado por el Procurador D. Enrique Salvadó, en cobro de cantidad contra los herederos ignorados de la difunta D.ª Manuela Montaña Caparó, cuyo último domicilio fué en esta villa, se cita á dichos herederos ig-

norados ó causalhabientes, para que por sí ó apoderado en forma comparezcan á la audiencia pública de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, á las diez del viernes día nueve del próximo mes de Agosto, con las pruebas de que intenten valerse y á su derecho procedan, al objeto de contestar la demanda de que se trata; previniéndoles que en la Secretaría á mi cargo quedan á su disposición las copias producidas por la parte actora, y que de no comparecerse en justa causa se seguirá el juicio en su rebeldía.

Cambrils veinte y siete de Julio de mil novecientos siete.—El Secretario, Ignacio Bassedas.

Núm. 2370

Don Luis Tallada Olivera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado en méritos de causa criminal por lesiones contra Damián Cohí Baubi, en el acta del día de ayer se dictó sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dice así:—Por el Sr. Juez habiendo visto y oído el presente juicio, y Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Damián Cohí Baubi á la pena de dos días de arresto que extinguirá en su propio domicilio y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que en el acto fué notificada á las partes presentes y se notificará á la Superioridad y al denunciado por medio de oportunos edictos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. De todo lo cual se levanta esta acta que firma el señor Juez, Sr. Fiscal y no la compareciente por decir no saber; certifico.—Rafael de Salvador.—Francisco Roses.—Luis Tallada.

Y para que tenga efecto la notificación de la expresada sentencia á Damián Cohí Baubi, cuyo paradero se ignora, libro la presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y la firmo en Tortosa á veinte de Julio de mil novecientos siete.—Luis Tallada, Secretario.

Núm. 2371

EDICTO Don Jaime Treig Piñol, Juez municipal de la presente villa de Mora de Ebro.

Hago saber: Que por el presente que se expide en méritos de juicio verbal de faltas que por infracción de ley de Caza pende en este Juzgado contra José Mir Arcega, de esta vecindad, y un sugeto desconocido é ignorado paradero que el día diez y ocho de Julio corriente y hora de las diez y nueve y cuarenta y cinco minutos llevaba en la mano un conejo y le seguían tres perros de caza en el camino de San Gerónimo, frente la Masía denominada «Riuxols», en este término municipal, cuyo sugeto desconocido vestía paltalón, alpargatas, camisa de color y gorra, era de estatura regular y debería tener de veinte y cinco á veinte y ocho años, se cita á este último para que el día ocho del próximo mes de Agosto y hora de las nueve del mismo comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de celebrer el correspondiente juicio; bajo apercibimiento que de no comparecer con las pruebas de su descargo que hubiere seguirá el juicio sus trámites y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Mora de Ebro á veinte y siete de Julio de mil novecientos siete.—Jaime Treig.—Por S. M., el Secretario, J. B. Folqué.